la seguridad es de todos | Mindefensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 243/2020

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N°1502020-039 ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA – MN CON SACRIFICIO "SIN MATRÍCULA"

PARTES: EL SEÑOR EYDER CENEN FERNANDEZ Y JOHANDY GONZALEZ PADILLA Y DEMÁS INTERESADOS.

DECISIÓN: ORDENAR EL **ARCHIVO** DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR N°1502020-039, INICIADA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2020 CON OCASIÓN AL EL REPORTE DE INFRACCIONES NO. 11266 DEL 12 DE ENERO DE 2020, CONTRA LA SEÑORA MEDRANO CARDALES ELENA PATRICIA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA NO. 45.543.979 Y AL SEÑOR CHIQUILLO REVOLLO JUAN CARLOS IDENTIFICADO CON LA CEDULA NO. 73.583.091, EN CALIDAD DE PROPIETARIA Y OPERADOR, RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LOS HERMANOS CHIQUILLOS", CON BASE A LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO **(31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

TS MARCELA RAMIREZ G.
SECRETARIA OFICINA JURÍDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO (0182-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 16 DE JULIO DE 2020

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 15022020-039, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 16181 de fecha 11 de enero de 2020, en contra del propietario y operador de la motonave "Con Sacrificio" – sin matrícula-, por la presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009."

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2020, fue impuesto el reporte de infracciones No. 16181 a los señores Eyder Cenen Fernandez -sin identificación-, en calidad de propietario y Johandy Gonzalez Padilla, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.363.622, en calidad de operador, respectivamente, de la motonave denominada "CON SACRIFICIO" -sin matrícula-, por la presunta violación a las normas de marina mercante colombianas, específicamente las contenidas en la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), códigos de infracción No. 34: "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes." y No. 47: "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.".

A fin de verificar los datos registrados en el reporte de infracciones No. 16181, se allego al expediente pantallazos del Sistema Integrado de Información DIMAR-SIID, en el cual se constató que no existen datos de la motonave denominada "con sacrificio, como tampoco se encuentran datos del propietario de la misma.

Por lo anterior, se le envió a la Inspección Fluvial de Cartagena, oficio No. 15202000857 de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual se le requiere

información de la nave y datos de contacto del propietario y operador. Sin embargo, la inspectora fluvial de Cartagena, a través del oficio 20209050001101 radicado el día 26 de febrero de 2020, informo que dentro de sus archivos físicos y digitales, no encontró información del propietario u operador de la motonave "Con sacrificio" así como tampoco dato alguno de la motonave precitada.

Finalmente se estableció comunicación vía telefónica con el operador de la motonave quien señalo que no conoce dato alguno del propietario.

PRUEBAS

En virtud de lo anterior, fueron recopiladas las siguientes pruebas con el fin de esclarecer los hechos acaecidos:

DOCUMENTALES:

- Copia del reporte de infracciones No. 16181 del 11 de enero de 2020.
- Pantallazo del Sistema Integrado de Información DIMAR-SIID, en el cual se constató que no existen datos de la motonave denominada "con sacrificio".
- Copia de oficio No. 15202000857 de fecha 21 de febrero de 2020.
- Copia de oficio 20209050001101, con radicado No. 152020102312 del día 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de

contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto

administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que el reporte de infracciones que dio origen a la presente investigación y los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, no aportan datos suficientes de contacto del propietario y operador de la nave denominada "Con Sacrificio" – sin matrícula, toda vez que no es posible individualizar la parte infractora. De igual forma, como se evidenció en los documentos aportados como prueba, la nave no se encuentra matriculada y no se reporta ningún dato del propietario en la base de datos de DIMAR SIIC. Así mismo, la Inspección Fluvial de Cartagena a través del oficio 20209050001101 informo que dentro de sus archivos físicos y digitales, no encontró información del propietario u operador de la motonave "Con sacrificio".
Con base a lo anterior, no hay suficientes datos que le permitan a esta Capitanía de Puerto continuar esta investigación sin contrariar los lineamientos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, este Despacho no observo mérito para formular cargos y/o declarar la responsabilidad de los involucrados teniendo en cuenta lo siguiente:

- **COMPETENCIA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA:**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, corresponde a las *Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima* ***en su jurisdicción****, promover, coordinar y* ***controlar*** *el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima.*

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

- **FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Aunando a lo anterior, encuentra el Despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no hay suficiente datos para la individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para declarar responsabilidad y sancionar. Por lo anterior, es evidente que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación

alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente investigación preliminar y el correspondiente oficio radicado.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la averiguación preliminar No. 15022020-039 iniciada el 21 de febrero de 2020, en contra del propietario y operador de la motonave denominada "CON SACRIFICIO" sin matrícula, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cartagena